

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2011

000918

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008, Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 00839 de 4 de Diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso unas obligaciones a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., relacionado con la implementación de programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y presentar cada 6 meses los registros que se originen.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A., se le practicó visita técnica de inspección el día 10 de Diciembre de 2010, la cual fue el sustento para la expedición del concepto técnico No. 0073 del 4 de Febrero de 2011 por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, en la cual se observó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La planta de Industrias Puropollo se encuentra operando normalmente y se realizan actividades propias del sacrificio de pollos: degüello, escalado, desplumado, evisceración, hidratación, desprese, empaque y empaque en cuartos fríos para su posterior comercialización.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

1. La actividad de la empresa es el sacrificio de aves de corral (gallinas y pollos de engorde) para la comercialización de sus carnes. El proceso de sacrificio consta de: desplume, evisceración, desprese, limpieza, empaque, congelamiento y comercialización.
2. La empresa cuenta con dos (2) captaciones de agua. Una superficial proveniente de la Ciénaga de mesolandia y la otra subterránea proveniente del pozo profundo que se encuentra en sus instalaciones.
3. Actualmente la empresa cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, cuyo sistema consta de: Separación de sólidos gruesos que son reutilizados para la elaboración de subproductos –recuperación de grasas y aceites, que también son empleados en la elaboración de subproductos energéticos -y separación de lodos por decantación. Diariamente se hace evacuación o limpieza de lodos producidos.
4. La persona que atendió la visita no fue clara en sus explicaciones referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales. Observando el sistema se considera que ha de tomarse correctivos sobre el ingreso de sólidos a las aguas, establecer la cantidad de agua residual generada y, lo más importante, definir la capacidad instalada de la PTARI, para garantizar que todas las aguas residuales se traten.
5. La empresa Industria Puropollo S.A. no emplea para su proceso de generación de energía térmica tipo de combustible alguno que genere material particulado perjudicial para el medio ambiente y para la salud humana. Sin embargo, el empleo de Gas Natural en los equipos de combustión es fuente de generación de gases como anhídrido de carbono, monóxido de carbono, vapor de agua, anhídrido

R

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

sulfuroso e hidrocarburos de combustión incompleta. Es importante resaltar que durante la visita de inspección y seguimiento. No se detectaron condiciones de riesgo o molestia al ambiente o comunidades vecinas.

6. No se mostró programa de mantenimiento de Planta de Tratamiento de aguas residuales.
7. La empresa tiene conformado el Departamento de gestión Ambiental, pero no se encuentra operando.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

La empresa cuenta con dos (2) captaciones de agua: una superficial proveniente de la Laguna de Mesolandia y la otra subterránea proveniente del pozo profundo que se encuentra en sus instalaciones.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA. mediante Resolución No. 000662 de 9 de Agosto de 2010, le otorga un permiso de vertimientos líquidos y una concesión de aguas superficiales captada de la laguna de mesolandia correspondiente a un caudal de 6 litros/segundo =21.6 m<sup>3</sup>/hora =15.552 m<sup>3</sup>/mes y concesión de aguas subterráneas captada de un pozo profundo de su propiedad en el mismo caudal, para la actividad productiva de sacrificio de animales avícola -Permiso otorgado por el término de 5 años-.

Se evalúan las caracterizaciones realizadas por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez Ltda., acreditado por el IDEAM mediante resolución No. 1569 del 24 de septiembre de 2009

Se presento por parte de la empresa **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.** el estudio de caracterización de sus aguas residuales, efectuadas en la semana del 09 al 13 de noviembre de 2009, como requisito previo para los mencionados permisos.

Dicha documentación ya fue evaluada en el concepto técnico No. 000273 de 6 de mayo de 2010, que dio origen a la Resolución No. 000662 de 9 de Agosto de 2010, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.

Es importante resaltar que el estudio de caracterización de aguas residuales se efectuó en el mes de noviembre de 2009, el concepto técnico No. 000273 que evalúa dicho estudio se generó en el mes de mayo de 2010 y la resolución No. 000662, que otorga los permisos se expidió en el mes de agosto de 2010. **La empresa no ha realizado más estudios de caracterización de aguas residuales industriales, de aguas superficiales (Laguna de Mesolandia) ni de aguas subterráneas captadas del pozo profundo de la empresa.**

A continuación resaltaremos y resumiremos algunos detalles de importancia de dicha caracterización:

**Resultados del agua superficial –Laguna de Mesolandia:** El rango de pH osciló entre los valores 6,84 y 7,36 unidades que comparado con la norma, si cumple.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

En cuanto a los coliformes fecales, los valores arrojados son < 3 y 240 NMP/100ml, al igual que para los coliformes totales. Cumpliendo ambos con la norma.

**Resultados del agua subterránea –pozo profundo:** El agua es empleada de igual forma para consumo domestico, por lo que toca comparar los valores con el decreto 1594 de 1984, relacionado únicamente con la desinfección para su potabilización. El rango de pH osciló entre los valores 6,74 y 7,98 unidades que comparado con la norma, si cumple.

Dentro de los mismos resultados se afirma que no se evidencia presencia de coniformes fecales (<3 organismo/100ml).

**Resultados aguas tratadas –planta de tratamiento:** Se realizaron mediciones a la entrada y salida del sistema de tratamiento y se elaboraron promedios de los parámetros ensayados, para de esa forma realizar el cálculo de la carga de vertimiento de parámetros regulados por la norma.

| PORCENTAJE DE REMOCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO. |          |         |            |           |
|--|----------|---------|------------|-----------|
| Parámetro                                      | Unidades | Entrada | Salida     | %remoción |
| pH   | Unidades |         | 7,24- 6,51 |           |
| Temperatura                                    | °C       |         | 30,1       |           |
| DBO5   | k/día    | 678,16  | 118,08     | 82,59     |
| DQO  | k/día    | 1353,93 | 247,79     | 81,70     |
| Grasa y/o Aceite                               | k/día    | 698     | 132,25     | 81,06     |
| S. Susp. Totales                               | k/día    | 707     | 81         | 88,56     |

Las muestras para la caracterización aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga a la laguna de Mesolandia fueron recolectadas a 30 cm., de profundidad y durante dos (2) días de conformidad con los términos de referencia. De la comparación de los resultados obtenidos se demuestra que se presentó aumento de concentración en el parámetro de Sólidos suspendidos con un valor de 52 mg/l, en el parámetro Grasa y Aceites con un incremento de 5 mg/l y la DBO5 con un incremento de 1mg/l.

Se concluye que los resultados arrojados por la caracterización de las aguas residuales industriales y domesticas, lodos generados, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de los vertimientos, aguas captadas del pozo, los parámetros se encuentran ajustados a la normatividad ambiental vigente.

**CUMPLIMIENTO**

La CRA mediante Auto No. 00900 de 10 de Junio de 2008 Establece unas obligaciones relacionadas con el Departamento de Gestión Ambiental.

INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. mediante Oficio radicado No. 00723 del 3 de Febrero de 2009, da cumplimiento al Auto No. 00900 de 10 de Junio de 2008. El Departamento de Gestión Ambiental no está operando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

**La CRA mediante Auto No. 01165 de 28 de Octubre de 2008.** Inicia los trámites de una concesión de agua y un permiso de vertimientos líquidos en la INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.

**La CRA mediante Auto 00839 de 4 de Diciembre de 2008.** Impone unas obligaciones, relacionado con la implementación de programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y presentar cada 6 meses los registros que se originen.

**INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A. -----> NO CUMPLIÓ.**

...”

**CONCLUSIONES:**

a. Puropollo S.A. no ha allegado la implementación de programa de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y no ha presentado registros del proceso de mantenimiento de la PTAR, Auto 00839 de 4 de Diciembre de 2008.

c. El Departamento de Gestión Ambiental no se encuentra operando

...”

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000918 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Decreto 1541 de 1978, establece normas de vertimiento y trámites ambientales aplicables en todo el territorio nacional y que deben ser cumplidas por cualquier Usuario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

entendiéndose por éste a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que utilice el agua y cuya cantidad cause o pueda causar deterioro directo o indirecto de un cuerpo

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, señala "se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eufrotizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

Que el artículo 10 de la Ley de 1979, "señala el vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que los artículos 72 al 75, del Decreto 1594 de 1984 establecen normas atinentes con el cumplimiento de estándares para vertimientos líquidos.

Que el Artículo 76 del Decreto 3930 del 2010, establece Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Por otra parte, el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008, por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 7 que el representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas, lo cual fue informado a ésta dirección a través de del Oficio radicado No. 002979 de 29 de Abril de 2009. Sin embargo, de acuerdo al concepto técnico 1034 del 13 de Diciembre de 2010, no hay signos de operatividad de tal Departamento.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000918 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA  
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.**, con NIT: 890.104.719-3 y ubicada en la Calle 30 No. 9 - 02 frente al Aeropuerto (Atlántico), representante legal señor **DANIEL EDUARDO SALCEDO ARRÁZOLA**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el **concepto Técnico N°00073 del 4 de Febrero de 2011**, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **05 SET. 2011**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**